

REGLAMENTO SOBRE LAS CONDICIONES SANITARIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS DE ALOJAMIENTO

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º **Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínima que deben cumplir los diferentes tipos de establecimientos destinados a dar alojamiento a las personas, por el tiempo y en las condiciones que se contrate con el usuario.

Los establecimientos referidos en el presente artículo, deberán cumplir además con las condiciones que sobre esta materia establezca, entre otros, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, según corresponda.

El presente Reglamento se aplicará a todos los servicios de alojamiento turístico, dispongan o no de servicios de alimentación. con excepción de los servicios de Camping, los Departamentos Turísticos aludidos en la normativa correspondiente a SERNATUR, los establecimientos de larga estadía del adulto mayor, hogares de Menores, Internados, arriendo de departamentos o piezas.

Artículo 2º **Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Aforo:** número máximo autorizado de huéspedes que puede admitir un establecimiento de alojamiento.
- b) **Cliente:** persona que contrata un servicio de alojamiento.
- c) **Establecimiento de Alojamiento:** establecimiento en que se provee a cambio de un precio, el servicio de alojamiento con fines recreativos, deportivos, de salud, de estudios, de gestiones de negocios, familiares, religiosos, vacaciones u otros de turismo en general, manteniéndose un sistema de registro de ingreso y egreso, con la identificación del huésped; permitiendo el libre acceso y circulación de todos los huéspedes a los lugares de uso común.
- d) **Habitación:** cuarto privado de un establecimiento de alojamiento destinado a la pernoctación o permanencia del huésped.
- e) **Huésped:** persona que pernocta en un establecimiento de alojamiento
- f) **OGUC:** Ordenanza General Urbanismo y Construcciones.
- g) **Recepción:** recinto de un establecimiento de alojamiento donde se provee el servicio de recepción, el que debe contar con mobiliario para realizar el registro de ingreso y egreso, cuando corresponda.
- h) **Recinto:** espacio comprendido dentro de ciertos límites físicos definidos, tales como muros, cercos o similares.

- i) Sala de baño: recinto destinado al servicio sanitario para uso común y simultáneo de los huéspedes.
- j) SEREMI de Salud: Secretaría Regional Ministerial de Salud, también denominada "Autoridad Sanitaria".
- k) SERNATUR: Servicio Nacional de Turismo.
- l) Servicio higiénico compartido: cuarto de baño destinado a servir los requerimientos de dos habitaciones contiguas, teniendo cada una acceso directo a éste.
- m) Servicio higiénico común: sala de baño destinado a servir los requerimientos de más de una habitación.
- n) Servicio higiénico privado: cuarto de baño de uso exclusivo para los huéspedes de una determinada unidad habitacional y que, por lo general, conforman una unidad arquitectónica conectada interiormente.
- o) Servicio de recepción: servicio que consiste en el registro de ingreso y egreso de los huéspedes al alojamiento turístico, a cargo de la coordinación de la disponibilidad de unidades habitacionales e información de todos los servicios que el establecimiento de alojamiento está en condiciones de proveer.

II.- AUTORIZACIÓN SANITARIA

Artículo 3° Autorización Sanitaria

Los establecimientos que se regulan en el presente reglamento podrán funcionar después de haber obtenido la autorización sanitaria que para ello emita la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente al territorio en que esté ubicado.

Artículo 4° Requisitos Autorización Sanitaria

Para obtener la autorización sanitaria a la que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar los siguientes antecedentes:

- a) Solicitud, en el cual se indicará, el nombre del propietario y del representante legal; RUT del propietario y del representante legal, dirección o ubicación física del establecimiento; aforo, número de habitaciones; número de salas de baños o de servicios higiénicos y cualquiera otra información que permita identificar y caracterizar el establecimiento.
- b) Plano de la planta o croquis, a una escala 1:100 o similar, indicando la cantidad de habitaciones con baños individuales, baños compartidos y baños comunes; además de la sala de basura.
- c) Certificado de conexión a alcantarillado existente otorgado por la empresa sanitaria respectiva, o en su defecto, la autorización de obra del sistema de disposición de aguas servidas de tipo particular otorgado por la autoridad sanitaria correspondiente

- d) Certificado de conexión a sistema de provisión de agua potable o autorización de obra del sistema de agua potable particular otorgado por la autoridad sanitaria correspondiente.
- e) Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior (TEI) de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, o en su defecto uno emitido por un instalador autorizado, cuando corresponda.
- f) Certificado de Inscripción de Instalaciones de Gas (TCG) de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, cuando corresponda.

En aquellos territorios y áreas destinados a protección, que sean parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado ("SNASPE"), o el que lo reemplace, o en aquellas áreas destinadas a conservación o preservación de carácter privado, la Autoridad Sanitaria regional correspondiente podrá, ante la constancia documentada que evidencie tal condición del territorio, permitir la instalación de infraestructura sanitaria necesaria para la recolección y tratamiento de aguas servidas y abastecimiento de agua potable, con características compatibles a la finalidad del territorio.

En la resolución sanitaria del establecimiento, se deberá incluir, los datos contenidos en la letra a) del presente artículo.

Artículo 5° Régimen de los Alimentos

Las dependencias destinadas a la producción de alimentos de los establecimientos que contemplen ese servicio, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto N° 977 de 1996, del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario de los Alimentos, debiendo contar con la autorización sanitaria específica para dichos fines.

III.- CONDICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 6° Condiciones higiene en general

Los establecimientos destinados a alojamiento deberán encontrarse en óptimas condiciones de limpieza y aseo en todo momento. Se deberá mantener en óptimas condiciones la presentación general y estructural de las dependencias, incluyendo redes sanitarias, artefactos sanitarios, pinturas, alfombras, vidrios y pisos, entre otros

Además, todos los recintos deberán estar convenientemente ventilados, para evitar olores molestos, tales como humedad u otros.

Artículo 7° Control de vectores

Todo establecimiento de alojamiento deberá contar permanentemente con un control vigente de vectores de interés sanitario, proporcionado por una empresa aplicadora de plaguicidas de uso doméstico, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 157, de 2005, del Ministerio de Salud, o el que lo reemplace.

Artículo 8° Medidas de seguridad ante emergencias

Todo establecimiento de alojamiento deberá contar con un sistema de extinción de incendios y con al menos una vía de escape, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. La o las vías de escape deben encontrarse señalizadas, permitiendo la salida expedita del público, sin obstrucciones.

Los establecimientos de alojamiento deberán contar con material informativo para los huéspedes que indique cómo actuar en caso de incendio o sismo. Esta información puede ser escrita, gráfica o una combinación de ambas.

Con todo, deberá darse cumplimiento al Decreto Supremo N° 594 de 1999, Reglamento Sanitario sobre las Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, del Ministerio de Salud.

Artículo 9° Información sobre establecimientos de atención de salud

El establecimiento de alojamiento deberá mantener a disposición de los huéspedes, un listado de los servicios de atención de salud más cercanos.

Artículo 10° Servicios higiénicos

Todo establecimiento de alojamiento al cual aplique este reglamento deberá contar con servicios higiénicos.

Las habitaciones podrán contar con servicio higiénico de uso privado, compartido o común.

Los servicios higiénicos de las habitaciones, sean estos privados, compartidos o comunes deberán estar compuestos de a lo menos un inodoro, un lavamanos y una ducha o tina.

Artículo 11° Cantidad mínima de servicios higiénicos

Los servicios higiénicos comunes o compartidos, podrán ser destinados a un máximo de 8 personas.

En cualquier caso, los baños no podrán estar instalados a más de 75 metros de distancia de la habitación.

Artículo 12° Servicios higiénicos en recepción

Cuando se establezcan servicios higiénicos en el área de recepción para uso de los huéspedes del establecimiento, dispondrán al menos de un inodoro y un lavamanos.

Artículo 13° Condiciones de los servicios higiénicos

Todos los servicios higiénicos del establecimiento, incluyendo los del personal, deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento sobre condiciones de higiene y seguridad de los baños de acceso público, aprobado por Decreto N° 35 de 2005 del Ministerio de Salud.

Artículo 14° Manejo de residuos domiciliarios

El manejo de los residuos domiciliarios, incluyéndose su traslado y almacenamiento interno, no deberá generar focos de insalubridad ni olores molestos en el establecimiento y sus inmediaciones.

Artículo 15° Sala de basura

Deberá existir una sala especial donde se almacenen los residuos domiciliarios generados en espera de su transporte a un sitio de disposición final autorizado por la SEREMI de Salud. Dicha sala deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Estar señalizada en el exterior.
- b) Contar con capacidad suficiente para almacenar los residuos generados en el establecimiento, incluidos aquellos destinados a reciclaje, considerando el número, tipo y capacidad de los contenedores y la frecuencia de recolección municipal.
- c) Las puertas deben tener cierre ajustado, provistas de cerrojo, y permitir el acceso y retiro de los contenedores.
- d) Contar con iluminación artificial.
- e) Tener algún sistema de ventilación, sea mediante ventanas, pasadas de tuberías u otras aberturas similares, protegidas del ingreso de vectores de interés sanitario.
- f) Tener piso y paredes revestidas internamente con material liso, resistente, lavable, impermeable y de color claro.

La disposición final de los residuos deberá realizarse en instalaciones autorizadas por la respectiva SEREMI de Salud.

Artículo 16° Recambio de ropa de cama y toallas

La ropa de cama y las toallas deberán ser cambiadas por una limpia cada vez que ingrese un nuevo huésped y que se estime necesario, lo cual deberá ser informado a los huéspedes. Cuando se trate de un mismo huésped (usuario), éstas deberán cambiarse como mínimo dos veces por semana.

Artículo 17° Manejo de ropa sucia

La ropa sucia, ya sea del establecimiento o de los huéspedes, deberá ubicarse en una dependencia especial, convenientemente ventilada y aseada, desde donde sea fácil su traslado a los servicios de lavandería propios o a un servicio externo.

Artículo 18° Manejo de ropa limpia

El tratamiento de la ropa limpia deberá realizarse en una dependencia, mueble o sistema independiente al de la ropa sucia, sin tomar contacto con ella en ningún momento.

IV.- CUMPLIMIENTO Y VIGENCIA

Artículo 19° Fiscalización y sanciones

Corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, cualquier infracción a sus disposiciones será sancionada de acuerdo al Libro X del Código Sanitario.

Artículo 20° Vigencia

El presente reglamento entrará en vigencia en seis meses a contar de su publicación en el Diario Oficial, fecha en la que quedará sin efecto el Decreto Supremo N° 194 de 1978, del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los establecimientos que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento se encuentren en funcionamiento y cuenten con autorización sanitaria vigente tendrán un plazo de tres años, contado desde esa misma fecha, para dar cumplimiento a los artículos 10, 11, 12 y 15, debiendo en dicho plazo renovar sus respectivas autorizaciones sanitarias.